

# LA PROPIA IMAGEN COMO OBJETO IUSFUNDAMENTAL

AMELIA PASCUAL MEDRANO  
*Catedrática de Derecho Constitucional*  
*Universidad de La Rioja*

TRC, n.º 54, 2024, pp. 283-308  
ISSN 1139-5583

## SUMARIO

I. Introducción. II. La propia imagen derecho fundamental autónomo. III. El objeto del derecho a la propia imagen. IV. Derecho a la imagen y derecho a la protección de datos: una compleja delimitación. V. A modo de conclusión

## I. INTRODUCCIÓN

Las posibilidades abiertas por los avances técnicos de las últimas décadas y ciertos cambios valorativos y sociales asociados han propiciado una creciente inmisión ilegítima en el ámbito específico protegido por el derecho a la propia imagen, especialmente de las personas privadas.

No hace mucho los llamados personajes públicos monopolizaban prácticamente la litigiosidad en este ámbito y, por ende, el mayor interés doctrinal, siendo en cambio mucho menor el que suscitaban aquellos supuestos en que las personas dañadas en su derecho carecían de relevancia pública alguna.

Hoy, ello se ha desdibujado, en primer lugar, por la progresiva sencillez y exponencial incremento de la captación, reproducción y difusión pública digital de la imagen personal y, en segundo lugar, de la mano de la inteligencia artificial, por la también fácil y asequible manipulación de nuestra imagen (*ultrafalsificación* o *deepfake*<sup>1</sup>) y la construcción por esta vía, por ejemplo, de una identificación remota «en tiempo real».

<sup>1</sup> El 13 de octubre de 2023, el Grupo Parlamentario Sumar presentó la *Proposición de Ley Orgánica de regulación de las simulaciones de imágenes y voces de personas generadas por medio de la inteligencia artificial* (B.O.C.G., B, 23.1,

La protección iusfundamental de los atributos identificadores de la persona y, en particular, su derecho «a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos que le hagan reconocible *que puede ser captada o tener difusión pública*» (por todas, STC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2), a fin de salvaguardar «el interés de la persona en evitar la captación o difusión de su imagen sin su autorización» (por ejemplo, STC 77/2009, de 23 de marzo, FJ 2), se halla así hoy comprometido desde sendas perspectivas de muy distinta naturaleza, que responden a dos fenómenos que desembocan en situaciones de una lógica contradictoria.

Por un lado, es cierto que su objeto propio se somete a un entorno de prácticas hoy universales en que la eficacia protectora del derecho se diluye: videovigilancia pública, privada o subrepticia, tecnologías de información y comunicación (TIC)<sup>2</sup>, inteligencia artificial; pero, por el otro, es preciso reconocer también la evidencia de que, desde otra perspectiva, el valor social de la protección de la propia imagen, como atributo de la persona y principal elemento de identidad, ha ido retrocediendo al compás de la difusión masiva y voluntaria de la imagen propia. Hasta el punto de que, si dejamos al margen su explotación no autorizada con fines económicos, la captación y reproducción no consentida ha dejado de verse como una intromisión en la esfera personal, en aquéllos supuestos en que su propio titular prefiere la apreciación social de su presencia física o consideración entre determinados grupos sociales.

Este cambio de paradigma social, de evidente emergencia, origina actos de renuncia, a través del consentimiento, al mantenimiento de la propia imagen en la esfera privada, ya del atributo personal identificador o del mismo dominio del dato personal. Se trata de una evidente manifestación de una tendencia a exteriorizar públicamente la vida íntima o privada, conocida en siquiatria como *extimidad* (Tisseron, 2001: 49)<sup>3</sup>.

Dogmáticamente, debe tenerse también presente que las amenazas en los nuevos contextos tecnológicos a la legítima expectativa de abstención o no intromisión de terceros, privados o públicos, en la esfera vital amparada específicamente por el derecho fundamental a la propia imagen, se ha visto reforzada con la nueva garantía iusfundamental de la protección de datos personales *ex art. 18. 4 CE*.

Sin embargo, no resulta fácil determinar los efectos que ello ha traído consigo, ya que la diferenciación de sendos objetos de derecho —propia imagen y dato— se mantiene como un problema doctrinal y forense irresuelto.

122/000011). Entre otras reformas se pretende ahora incorporar, como intromisión ilegítima expresa del art. 7 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, la difusión sin consentimiento de las imágenes y voces generadas a través de medios técnicos, si bien ello ya resulta de nuestra regulación actual. Más problemática es su genérica exclusión de ilicitud si, pese a no contar con el consentimiento, se advierte claramente de que se trata de una creación artificial, dado que expresar ese origen no borra el hecho de que se difunde la imagen o la voz de una persona sin su consentimiento.

<sup>2</sup> Un completo examen de la conceptualización de las TIC e Internet puede verse en Noain Sánchez (2016: 125)

<sup>3</sup> El término, si bien con un sentido algo distinto, en Lacan (1958).

En conclusión, si en los primeros años de vigencia de la CE de 1978 hubo que delimitar el objeto del derecho a la propia imagen respecto a los del honor y la intimidad, en el actual contexto técnico y social, parece preciso, a nuestro juicio, volver a reconsiderar los términos de convivencia entre ellos. Debe así determinarse si, más allá de su inicial configuración —quizá deudora, en exceso, del temprano desarrollo legislativo orientado a la protección civil del derecho— cabe extender su ámbito de garantía y, en conexión con ello, delimitar su especificidad, señaladamente en relación con el derecho a la protección de datos.

## II. LA PROPIA IMAGEN DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO

Por más que pueda sorprender a estas alturas, conviene todavía comenzar subrayando el carácter independiente del derecho fundamental a la propia imagen. Sigue pareciendo a veces que permanece sobrevolando un halo de sospecha sobre su autonomía y sustantividad, a pesar de que, tras los titubeos iniciales, ambas están plenamente asumidas jurisprudencial y doctrinalmente<sup>4</sup>.

Históricamente, la propia imagen de la persona, entendida en su definición clásica como «la reproducción o representación de la figura humana en forma visible y reconocible» (Gitrama González, 1979: 304), se incluye entre los atributos, bienes o derechos de la personalidad<sup>5</sup>. La CE de 1978 reconoce luego algunos de ellos y, en concreto, de forma conjunta en el art. 18.1, el honor, la intimidad y la propia imagen.

Sin merma así de su condición de derechos de la personalidad (de ahí que, con toda naturalidad y sin necesidad de ulteriores disquisiciones, operen plenamente en las relaciones entre particulares), se convertirán en derechos públicos subjetivos mediante su recepción en la CE de 1978 en su art. 18.1.

A la vista del origen común de los derechos del art. 18.1, de su estrecha relación material, de su vinculación especial con la dignidad humana, del fin tuitivo común del llamado patrimonio moral de las personas o de su regulación orgánica unitaria (Ley 1/1982, de 5 de mayo), era posible, en efecto, ver los tres derechos referidos como un derecho único, protector de la vida privada en un sentido amplio, con diversas manifestaciones.

Es más, el reconocimiento autónomo del derecho a la propia imagen como derecho fundamental no era —y no es—, en absoluto, la regla general.

Con base en el CEDH, el Tribunal de Estrasburgo ha integrado el derecho a la imagen en el multiforme derecho al respeto de la vida privada y familiar de su art. 8. Para la Corte Europea no ofrece duda que la *vida privada comprende*

<sup>4</sup> Pascual Medrano (2003: 36-60). Más recientemente, Gómez Corona (2014: 21-32).

<sup>5</sup> Sobre la categoría es recomendable la lectura de los artículos —uno y otro con diferentes perspectivas— de Castán Tobeñas (1952) y De Castro, (1959). Además, para las conclusiones de la doctrina civilista antes de la entrada en vigor de la Constitución, Beltrán de Heredia y Castaño (1976).

elementos referidos a la identidad de una persona, tales como su nombre o su *derecho a la imagen* (*Caso von Hannover c. Allemagne*, de 24 de junio de 2004). «El derecho de la persona a la protección de su imagen constituye uno de los componentes esenciales de su desarrollo personal y presupone principalmente el control por el individuo». En consecuencia, el consentimiento del individuo es requerido tanto para la captación de la imagen como para su difusión pública (*Caso, Reklós y Davourlis c. Grecia*, de 15 de enero de 2009).

La CDFUE tampoco contiene referencia alguna al derecho a la propia imagen, si bien reconoce expresamente el derecho al respeto de la vida privada y familiar, y a la protección de los datos de carácter personal (arts. 7 y 8).

Y, finalmente, excepción hecha de la Constitución portuguesa, tampoco hallamos una formalización expresa de este derecho en las constituciones de nuestro entorno, articulándose de nuevo su protección en tanto objeto integrante del derecho a la intimidad o la privacidad.

Entre nosotros en cambio, y a pesar de las dudas iniciales, pronto queda aclarado que el artículo 18.1 de la CE reconoce tres derechos fundamentales diversos, con sustantividad propia y distinto objeto, por más que, obviamente, se hallen estrechamente vinculados: los tres salvaguardan «una esfera de propia reserva personal, frente a intromisiones ilegítimas provenientes de terceros» (STC 99/1994, de 11 de abril, F 5), siendo frecuente además que un mismo supuesto de hecho incida en más de uno de estos derechos<sup>6</sup>.

La diferenciación entre el derecho a la imagen y el derecho al honor, muy vinculados en el pasado, no tuvo más obstáculo que corregir la confusa alusión —relativamente frecuente hasta los años 90— al término imagen o propia imagen, por parte de litigantes y de la propia jurisprudencia, para referirse a la imagen social o pública de la persona y, por ende, al derecho al honor<sup>7</sup>. Y ello, aun cuando al mismo tiempo, jurisprudencialmente se advertía de la no intercambiabilidad de los bienes protegidos por los derechos del artículo 18 y se rechazaba la tutela del honor en casos planteados como lesión del derecho a la imagen<sup>8</sup>.

Algo más compleja fue, en cambio, la singularización de la propia imagen, respecto a la intimidad, si bien los pronunciamientos del TC de los primeros años 2000 dejan ya poco margen de duda. El TC introduce entonces

6 En igual sentido, y recapitulando doctrina, en la STC 127/2003, de 30 de junio, F 6, se señala «los derechos al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, reconocidos en el art. 18.1 CE, a pesar de su estrecha relación en tanto que derechos de la personalidad, derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas son, no obstante, derechos autónomos, que tienen un contenido propio y específico (SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 156/2001, de 2 de julio, FJ 3; 46/2002, de 25 de febrero, FJ 4; y 14/2003, de 30 de enero, FJ 4)».

7 Cfr., por ejemplo, SSTs, de 16 de marzo de 1990, FJ 4; o de 13 de julio de 1991. El propio TC, en la Sentencia 53/1985, de 11 de abril, FJ 11, al enjuiciar la despenalización del llamado aborto ético, alude a la lesión, entre otros, del derecho de la mujer «a la propia imagen».

8 Así, SSTs de 9 de noviembre de 1985, FJ 2; o de 13 de noviembre de 1989, FJ Único.

ligeros pero significativos retoques, que justamente borran la vinculación —antes sostenida o al menos deducible— del derecho a la propia imagen con el derecho a la intimidad<sup>9</sup>. «El derecho a la propia imagen —dice ahora así— pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, *aunque no íntimo*, frente a la acción y conocimiento de los demás; un ámbito necesario *para poder decidir libremente el desarrollo de la personalidad* y, en definitiva, un ámbito necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida humana (STC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 13). Este bien jurídico se salvaguarda reconociendo la facultad para evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador *de la esfera personal* de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual (SSTC 231/1988, de 2 diciembre, FJ 3, y 99/1994, de 11 de abril, FJ 5)»<sup>10</sup>.

La imagen de una persona no se califica por tanto ya como «primer elemento configurador de la intimidad», por más que con frecuencia sirva a su vez de salvaguardia de ésta. El derecho a la propia imagen posee un ámbito propio y específico que le dota de plena autonomía también respecto del derecho a la intimidad: «lo específico del derecho a la propia imagen es la protección frente a las reproducciones de la misma que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima»<sup>11</sup>.

A partir de ahí, la afirmación de la autonomía y especificidad de los tres derechos fundamentales reconocidos en el art. 18.1 ha sido una constante jurisprudencial. De forma diáfana el TC reitera que «el aspecto físico de la persona ha de quedar protegido incluso cuando, en función de las circunstancias, no tiene nada de íntimo o no afecta a su reputación» (STC 176/2013, de 21 de octubre, FJ 6)<sup>12</sup>; el derecho, en pocas palabras, comprendería también las llamadas «fotografías neutrales» (STC 27/2020, de 24 de febrero, FJ 2).

Consecuentemente con ello, cada eventual supuesto de intersección debe ser examinado desde el singular objeto iusfundamental del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, quedando excluida la posibilidad de subsumir o absorber la vulneración de uno en otro, lo cual tiene un efecto evidente en la determinación de las correspondientes indemnizaciones<sup>13</sup>.

9 Cfr. SSTC 170/1987, de 30 de octubre, FJ 4; 99/1994, de 11 de abril, FJ 5; o 117/1994, de 25 de abril, FJ 3.

10 STC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2 (énfasis añadido); y en el mismo sentido SSTC 139/2001, de 18 de junio, FJ 4; 156/2001, de 2 de julio, FEJJ 2, 3 y 6; 83/2002, FEJJ 4 y 5; y 14/2003, de 30 de enero, FEJJ 4 y 5.

11 SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 139/2001, de 18 de junio, FJ 4; 156/2001, de 2 de julio, FEJJ 2, 3 y 6; y 83/2002, FEJJ 4 y 5.

12 En el mismo sentido, SSTC 208/2013, de 16 de diciembre, FJ 3; o 18/2015, de 16 de febrero, FJ 4.

13 «El carácter autónomo de los derechos del art. 18.1 CE supone —advierte el TC— que ninguno de ellos tiene respecto de los demás la consideración de derecho genérico que pueda subsumirse en los otros

Es verdad, sin embargo, que en alguna ocasión el TC parece desdibujar un tanto esta nítida y repetida delimitación, al afirmar de forma taxativa (el subrayado es nuestro) que «en supuestos [...], en los que se denuncia la vulneración, a través de unas mismas fotografías, de los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen, debe advertirse de entrada que si se constata una vulneración del derecho a la intimidad y, al mismo tiempo, una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen, no será necesario indagar si respecto de esta injerencia existen causas justificativas —relacionadas con la accesoriidad del reportaje respecto de la noticia, *el carácter público de la persona afectada*, etc.—, ya que la captación y difusión inconsentida de la imagen de una persona que permita su identificación y al mismo tiempo suponga una vulneración de la intimidad personal o familiar entraña en sí misma una lesión del derecho a la propia imagen» (STC. 156/2001, de 2 de julio, FJ 3).

No parece sin embargo que esta línea —digamos discordante— se haya consolidado. De hecho, más recientemente, en un supuesto similar, el TC extracta justamente ese pronunciamiento para fundamentar un proceder justamente inverso y más coherente con la repetida autonomía: determinada así la lesión del derecho a la propia imagen, pasa luego a examinar si cabe, al margen de la anterior, apreciar también lesión del derecho a la intimidad (Sentencia 18/2015, de 16 de marzo, FJ 7).

En resumen, la protección de la propia imagen es obviamente un instrumento de garantía de la vida privada e íntima, pero, en sí misma, la imagen como atributo propio e identificador de cada persona, como elemento personal de individualización y distinción, se ha hecho merecedora de una garantía jurídica iusfundamental, específica —caso de nuestro ordenamiento— o integrada en otros derechos<sup>14</sup>. Para su protección resulta así indiferente la conexión con la vida íntima que pudiera deducirse en cada caso. La imagen de una persona, tenga el carácter que tenga, queda integrada en el ámbito de decisión iusfundamental de la misma.

derechos fundamentales que prevé este precepto constitucional. La especificidad de cada uno de estos derechos impide considerar subsumido en alguno de ellos las vulneraciones de los otros derechos que puedan ocasionarse a través de una imagen que muestre además de los rasgos físicos que permiten la identificación de la persona, aspectos de su vida privada, partes íntimas de su cuerpo o la represente en una situación que pueda hacer desmerecer su buen nombre o su propia estima. En tales supuestos la apreciación de la vulneración del derecho a la imagen no impedirá en su caso, la apreciación de eventuales lesiones al derecho a la intimidad o al honor que a través de la imagen se hayan podido causar, pues, desde la perspectiva constitucional, el desvalor de la acción no es el mismo cuando los hechos realizados sólo pueden considerarse lesivos del derecho a la imagen que, cuando, además, a través de la imagen pueda vulnerarse también el derecho al honor o a la intimidad, o ambos derechos conjuntamente» (STC 156/2001, de 2 de julio, FJ 3). Cfr., igualmente, STC 83/2002, de 22 de abril, FJ 5.

14 En palabras del TEDH (Sentencia de 15 de enero de 2009, asunto *Reklos y Davourlis c. Grecia*, 40): «L'image d'un individu est l'un des attributs principaux de sa personnalité, du fait qu'elle dégage son originalité et lui permet de se différencier de ses congénères. Le droit de la personne à la protection de son image constitue ainsi l'une des composantes essentielles de son épanouissement personnel et présuppose principalement la maîtrise par l'individu de son image».

### III. EL OBJETO DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

La indefinición constitucional del objeto iusfundamental, «propia imagen», fue enseguida solventada mediante su identificación con la imagen somática.

A ello contribuyeron, al menos, tres factores:

En primer lugar, el temprano —y decisivo— desarrollo orgánico de los derechos del art. 18.1, que no hizo sino centrar el derecho fundamental en el clásico derecho de personalidad y, por ende, en la garantía frente a la utilización no consentida de la imagen —del retrato— de las personas.

En segundo lugar, si nos situamos en el contexto tecnológico de los años 80, garantizar iusfundamentalmente el dominio y disposición de la persona sobre su imagen somática resultaba factible y estaba lejos todavía su inclusión en el derecho a la protección de datos.

Y finalmente, la delimitación inicial del objeto del derecho propiciada por el legislador se vio después reforzada por el absoluto protagonismo cuantitativo, en la jurisdicción ordinaria y de amparo, de los supuestos relativos estrictamente a la imagen, como representación gráfica reconocible de la persona.

En resumen, se entiende que, durante años, doctrina y jurisprudencia hayan básicamente circunscrito a dicho concepto el objeto del derecho.

Sin embargo, a lo largo de este tiempo se han ido cobijando en su ámbito—o al menos planteando esa posibilidad— otros aspectos que invitan a tratar de reconstruir la definición constitucional de «propia imagen», teniendo presente que la LO 1/1982 no cierra, ni pudo cerrar, sus contornos. Además, como vamos a ver, ha sido el propio TC el que ha ido ampliando su interpretación del objeto del derecho fundamental.

#### 1. La «imagen propia»: el retrato

Como decíamos, el objeto del derecho a la propia imagen se ha situado esencialmente en la libre disposición de la imagen *propia*. Excluida pronto la identificación con la imagen pública o social de la persona amparada por el honor, se define como la reproducción reconocible de la apariencia física y visible de la persona, o la fijación de su figura o fisonomía en un soporte. Más que derecho a la propia imagen, es un derecho a la imagen *propia*. Un derecho sobre nuestro retrato<sup>15</sup>.

Imagen —dice el TS— es «la figura, representación, semejanza o apariencia de una cosa; pero a los efectos que ahora interesan ha de entenderse que equivale

15 Retratar, en la primera acepción de la RAE, es «copiar, dibujar o fotografiar la figura de una persona o cosa». En este sentido, resultaría más preciso hablar de «libertad de retrato», definido éste como «una imagen que reproduce la efigie de un ser humano y permite su identificación o aporta datos suficientes para ello» (Aillapán Quinteros, 2016: 437-438).

a la representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico o técnico de reproducción»<sup>16</sup>.

El TC repite también, casi en cada uno de sus pronunciamientos, que el derecho a la propia imagen protege la imagen física («la reproducción del rostro o de los rasgos físicos de una persona», STC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 3; «la representación de su aspecto físico que permita su identificación», STC 156/2001, de 2 de julio, FJ 6; «la información gráfica generada por los rasgos físicos personales de su titular», STC 25/2019, de 25 de febrero, FJ 4), ya que «constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su reconocimiento como sujeto individual» (STC 18/2015, de 16 marzo, FJ 4). El bien protegido constitucionalmente no es así tanto —subraya el TC— «la mera reproducción gráfica de cualquier elemento corporal del individuo como la evocación social de la persona que habitualmente se plasma a través de aquélla»<sup>17</sup>.

En conclusión, lo que *iusfundamentalmente* queda sometido al dominio de la persona es su imagen icónica, la representación gráfica reconocible de su aspecto físico o, de forma más precisa todavía, de su copia o reproducción, ya que el concepto de representación tendría un significado más amplio y subjetivo. La copia, en cambio, «sólo pretende ser observada por referencia a aquello a lo que se refiere [...], no pretende ser más que la reproducción de algo, y su única función consiste en la identificación de ello» (Gadamer, 2001: 187), lo que es consustancial a este derecho.

Por último, circunscrita la imagen a la figura humana individual, tal y como el TC deduce (STC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 3), quedan fuera del objeto del derecho las representaciones imaginarias o asociativas de carácter subjetivo de la persona, sin perjuicio de que, en tanto evocan o son creación de ésta, encuentren protección jurídica y económica en nuestro ordenamiento jurídico.

## 2. La voz y el nombre

La imagen icónica ha sido, casi sin excepción, la traducción práctica del objeto del derecho y la única alusión dogmática en muchos de los pronunciamientos de la jurisdicción constitucional. Sin embargo, a partir de la STC 117/1994 el tribunal parece asumir una definición más amplia del derecho, acogiendo en él otros atributos distintivos e identificadores de la persona, aludidos también en la LO 1/1982: el nombre y la voz (entre otras, SSTC 158/2009, de 29 de junio, FJ 3; 176/2013, de 21 de octubre, FJ 6; o 17/2015, de 16 de febrero, FJ 4).

<sup>16</sup> STS de 11 de abril de 1987, FJ 1.

<sup>17</sup> SSTC 23/2010, de 27 de abril, F4; 12/2012, de 30 de enero, FJ5; o 19/2014, de 10 de febrero, FJ5.



Seguramente así fueron los términos de la intromisión ilegítima definida en el art. 7.6 de la LO 1/1982 («Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas...: La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga»), los que indujeron al TC a interpretar que en el ámbito del derecho a la propia imagen, no sólo se incluiría la imagen física, sino que cobijaría también, en tanto elementos asimismo de reconocimiento e identificación personal, a la voz y el nombre. Los tres dice el TC, en interpretación luego reiterada, son los «atributos más característicos, propios e inmediatos» de la persona, «cualidades definitorias del ser propio y atribuida como posesión inherente e irreductible» (SSTC 117/1994, de 25 de abril, FJ 3, y posteriormente, entre otras SSTC 23/2010, 12/2012, o 25/2019). De este modo, para el TC, imagen, voz y nombre gozan de «la más alta protección en nuestra Constitución y constituyen un ámbito capaz de impedir o limitar la intervención de terceros contra la voluntad del titular» (STC 117/1994, de 25 de abril, FJ 3).

El objeto del derecho a la propia imagen pasa de esta forma a garantizar un ámbito de libertad personal o una esfera de autodominio respecto de los atributos identificadores propios de la persona, al menos de «los más característicos», que el propio Tribunal concreta en la imagen física, la voz o el nombre. El fundamento del reconocimiento iusfundamental de la imagen icónica es así compartido, con voz y nombre, en tanto son también «instrumento básico de identificación y proyección exterior» y factores para el «propio reconocimiento como sujeto individual».

No obstante, a pesar de la aparente sencillez de dicho planteamiento, sigue aún hoy generando dudas doctrinales. Al hilo de una jurisprudencia constitucional no siempre del todo coherente, la voz y el nombre son vistos como derechos de la personalidad distintos al de la imagen o se llega incluso a negarles el carácter de derecho<sup>18</sup>.

Dogmáticamente, a efectos de excluir la voz y el nombre del objeto del derecho, resultaban un sólido asidero las rotundas afirmaciones al respecto efectuadas por el TC al enjuiciar la compatibilidad del secreto de las comunicaciones con su grabación por los propios interlocutores: «la grabación en sí —al margen su empleo ulterior— sólo podría constituir un ilícito sobre la base del reconocimiento de un hipotético «derecho a la voz» que no cabe identificar en nuestro ordenamiento, por más que sí pueda existir en algún Derecho extranjero. Tal protección de la propia voz existe sólo, en el Derecho español, como concreción del derecho a la intimidad y, por ello mismo, sólo en la medida en que la voz ajena sea utilizada ad extra y no meramente registrada, y aun en este caso cuando dicha utilización lo sea con determinada finalidad (art. 7.6 de la citada Ley Orgánica 1/1982: «utilización de la voz de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga» (STC 114/1984, de 29 de noviembre, FJ 8).

18 Un repaso de diversas opiniones doctrinales puede verse en Gómez Corona (2014: 45).

Ahora bien, una oportuna valoración de la trascendencia de este pronunciamiento no debiera soslayar, primero, la falta de su reiteración posterior; segundo, su fecha, ya que en 1984, imagen e intimidad continuaban todavía entrelazadas en la jurisprudencia constitucional; y tercero, su implícita corrección por parte del propio TC en la aludida Sentencia 117/1994, de 25 de abril, FJ 3, de cita repetida hasta nuestros días (el derecho a la propia imagen «garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos, como son la imagen física, la voz y el nombre...» STC 25/2019, de 26 de marzo, FJ 4).

Por otra parte, ciertamente la imagen icónica es la que ha copado, hasta fechas recientes, los supuestos examinados en la jurisdicción constitucional. De suerte que la protección iusfundamental del nombre y la voz ha quedado en realidad circunscrita o asimilada a la facultad deducible del art. 7.6 de la LO 1/1982 de decidir sobre su utilización comercial o lucrativa.

Sin embargo, cuando la jurisdicción de amparo ha tenido oportunidad, ha asumido, al margen de otras consideraciones, esta delimitación amplia de la propia imagen en su *ratio decidendi*.

En la STC 12/2012, de 30 de enero, un supuesto de cámara oculta con fines informativos propició que el TC, al margen del desarrollo legislativo orgánico y fiel, más bien, a su propia definición del objeto del derecho, concluya que «en el caso de una grabación oculta como la que aquí nos ocupa, la captación no solo de la imagen sino también de la voz intensifica la vulneración del derecho a la propia imagen mediante la captación no consentida de específicos rasgos distintivos de la persona que hacen más fácil su identificación» (STC 12/2012, de 30 de enero FJ 5)<sup>19</sup>.

La grabación y difusión de la voz (como elemento o atributo de identificación personal y al margen de un uso no consentido de la misma de carácter patrimonial o económico), junto con la imagen de la persona, refuerza por tanto la intromisión operada. Ciertamente quedaba en el aire la duda de si la sola grabación y difusión oculta de la voz generaría asimismo una lesión del derecho a la propia imagen, si bien por coherencia con el propio fundamento empleado por el TC la respuesta debería ser positiva. El TC afirma sin ambages que «la persona grabada subrepticamente fue privada del derecho a decidir, para consentirla o para impedirlo, sobre la reproducción de la representación de su aspecto físico y de su voz, determinantes de su plena identificación como persona» (STC 12/2012, de 30 de enero, FJ 7; en los mismos términos STC 25/2019, de 25 de febrero, FJ 9).

Con todo, es la inclusión, en este caso de forma diáfana, del otro atributo identificador clásico, el nombre de la persona, el que vendría a confirmar esta vinculación de la propia imagen con los elementos identificadores personales.

19 Ello se reitera en la STC 25/2019, de 25 de febrero, FJ 4.

En un proceso material y temporal muy similar al de la voz, el nombre se incluye también de forma genérica en el ámbito de libertad derivado del derecho a la propia imagen a partir de la STC 117/1994. Pero de igual forma, ello no tiene una concreción práctica directa hasta la Sentencia 167/2013, de 7 de octubre. Con anterioridad, como ocurrió con el inexistente en principio «derecho a la voz» (STC 114/1984, de 29 de noviembre, FJ 8), la STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 6, había descartado también la protección del nombre en el ámbito del derecho a la propia imagen («En todo caso la reproducción del nombre propio del demandante de amparo podría suscitar la posible vulneración de otro u otros derechos fundamentales distintos del derecho a la propia imagen que ahora nos ocupa»)<sup>20</sup>.

En la STC 167/2013 es, en cambio, el ámbito de libre determinación sobre el nombre la cuestión directamente planteada en amparo. El TC enjuicia ahí el hecho de que, tras una declaración de filiación no matrimonial en el Registro Civil, siguiendo la norma entonces vigente para el supuesto de desacuerdo entre los progenitores, se inscriben los apellidos del padre del menor en primer lugar, quedando los de madre, únicos que hasta ese momento habían constado, en segundo lugar.

El TC comienza ya por afirmar taxativamente —soslayando, claro está, otros pronunciamientos— que «la inclusión del derecho al nombre dentro del conjunto de derechos de la persona y, más concretamente, en el ámbito del derecho fundamental a la propia imagen del art. 18.1 CE, ya se expresó en nuestra STC 117/1994, de 25 de abril» (FJ 5). Refuerza además tal consideración en el hecho de que el nombre de la persona es reconocido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como «elemento constitutivo de su identidad y de su vida privada, cuya protección está consagrada por el art. 7 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea» (STJUE de 22 de diciembre de 2010, C-208/09, *Ilonka Sayn-Wittgenstein*, ap. 52); y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dentro igualmente del derecho al respeto de la vida privada del art. 8 del Convenio, sobre la base asimismo de su carácter identificador de la persona (Sentencia de 22 de febrero de 1994, *Caso Burghartz c. Suisse*, ap. 24 y Sentencia de 25 de noviembre, *Caso Stjerna c. Finlande*, ap. 38). A ello suma también el clásico y específico reconocimiento en el derecho convencional (Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, en su art. 24.2 y Convención de Naciones Unidas de derechos de la infancia, en sus arts. 7 y 8) del derecho de todo menor al nombre y a su preservación como elemento de identidad.

Sentado lo anterior, el TC deja de lado el enjuiciamiento de las normas registrales entonces vigentes, entendiendo que están dirigidas al momento anterior a la inscripción registral del nacimiento, de forma que determinada la paternidad de forma sobrevenida, como era en ese caso, la no consideración del interés del

20 Cabe subrayar que en el supuesto planteado ello tenía una trascendencia escasa, dado que, junto al nombre, se difundía una fotografía del demandante, que fundamentaba ya para el TC la vulneración del derecho a la propia imagen.

menor en mantener su apellido materno en primer lugar, siendo por el que hasta entonces era conocido, vulneró «su derecho fundamental al nombre como integrante de su personalidad, a la hora decidir sobre el orden de los apellidos», y, por ende, «la vulneración del contenido constitucional del art. 18.1, invocado por la parte recurrente»: el derecho a la propia imagen<sup>21</sup>.

En suma, el derecho a la propia imagen preserva hasta aquí el dominio de la persona sobre el ámbito configurado por sus atributos identificadores, al menos los más característicos: imagen, voz y nombre. Éstos delimitan una esfera personal y privada de libre determinación que garantiza el derecho fundamental.

### 3. Otros datos biométricos

Delimitado el derecho en los términos anteriores, cabe pensar en integrar en él también otros elementos que, igualmente, pueden llevar a identificar a la persona, incluso a veces de forma más segura: una radiografía, huellas dactilares, iris, una impresión de ADN... Sin embargo, su conexión con el objeto iusfundamental parece en estos casos perderse, en tanto no son elementos identitarios que, al menos directamente, permitan el autoreconocimiento y proyección exterior del sujeto individual, aspecto clave que el TC ha ligado siempre al libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana, lo que a su vez fundamentaba la garantía iusfundamental del espacio personal derivado del derecho a la propia imagen.

Ello nos exime de su examen en este trabajo, pero no resta importancia al hecho, obvio y reconocido, del alto riesgo que, en general, supone para nuestros derechos fundamentales la utilización de los llamados datos biométricos (también, por supuesto, de la voz y la imagen), en un contexto tecnológico en el que la IA regularmente amplía las posibilidades de su tratamiento y manipulación (identificación biométrica en tiempo real o en diferido, localización, categorización de personas, reconocimiento de emociones...).

Articular así un control jurídico eficaz y garantista en el uso de los datos biométricos es hoy uno de los grandes retos jurídicos europeos, tal y como evidencia la reciente aprobación del *Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial*.

El nuevo Reglamento extiende, desde la óptica de la IA, la salvaguarda de nuestros datos biométricos ubicada hasta ahora, básicamente, en el omnicompreensivo derecho a la protección de datos<sup>22</sup>.

21 Más recientemente, el TC (Sentencia 178/2020, de 14 de diciembre, FJ 2), en un supuesto similar, subraya que el debate debió ser también «el relativo al derecho al nombre (que se integra ex art. 18.1 CE en el más amplio derecho fundamental a la propia imagen)».

22 Art. 9 del Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en los que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre

#### 4. La «propia imagen»: la apariencia

##### 4.1. *El punto de inflexión: la STC 67/2022*

A diferencia del honor y de la intimidad, el enunciado constitucional del art. 18.1 añade el término «propia» cuando reconoce el derecho a la imagen. Ello no fue, sin embargo, objeto de una atención singular y, en efecto, puede ser visto como mera redundancia o aclaración de que la imagen *iusfundamentalmente* protegida es sólo la de la persona y no la de otras realidades.

Sin embargo, justamente esta peculiar literalidad constitucional invita también a entender que lo que la CE está reconociendo es el derecho a configurar o conformar la propia apariencia física exterior: «derecho a tener propia imagen».

Como ya hemos visto, a lo largo de estos años, la protección dispensada por el derecho a la propia imagen se proyecta por el TC, exclusivamente, sobre la captación o reproducción de los rasgos o características externos de una persona (singularmente, de su rostro). No sorprende por ello que, en las escasísimas ocasiones en que ha tenido oportunidad de ahondar en una interpretación del objeto de este derecho más amplia y desligada del desarrollo efectuado por la LO 1/1982, o bien elude plantear esta cuestión (STC 120/1996, de 8 de julio), o bien, sin demasiado detenimiento, la sitúa extramuros del ámbito iusfundamental (STC 170/1987, de 30 de octubre, FJ 4)<sup>23</sup>.

En definitiva, la delimitación jurisprudencial del derecho quedó anclada de inicio en el desarrollo por el legislador orgánico y los supuestos que se le han planteado fuera de ese marco han sido muy escasos y de fácil resolución sin que por tanto haya sido preciso entrar a revisar dicha delimitación.

Doctrinalmente, al hilo de esta jurisprudencia, tampoco ha sido frecuente entender que el objeto de este derecho cobijaba también la determinación de nuestra apariencia exterior, quedando así ésta anclada, de no poder ligarse al contenido de otro derecho fundamental (básicamente, libertad ideológica o religiosa), en el libre desarrollo de la personalidad y la prohibición de discriminación. Pese a ello, su inclusión se ha justificado por algunos autores desde la óptica del principio *favor libertatis* (Alegre Martínez, 1997: 90-91); como derecho previo al

circulación de estos datos. Un examen de los potenciales usos que proporciona hoy la biometría, entendida como un conjunto de técnicas que proporcionan información a partir de medidas corporales, puede verse Sztulman (2019).

23 El TC entiende así que la decisión de un trabajador del sector hostelero sobre su estética personal (dejarse barba), «no es [...] una difusión o captación ilícita de su propia imagen contraria al art. 18.1, ni tampoco la decisión personal sobre su apariencia física lo que se discute en este proceso, sino si esta decisión puede o no limitarse o condicionarse en virtud de las relaciones laborales en que desarrolla su actividad profesional». De este modo, el TC concluye en que «la cuestión planteada por el recurrente carece [...] de entidad constitucional, no pudiendo imputarse a las Sentencias recurridas la vulneración, por falta de la debida protección, de los derechos fundamentales garantizados por el art. 18.1, que no resultan afectados ni guardan relación con la cuestión resuelta por los mismo».

poder de controlar el uso que se haga de la imagen gráfica (Blasco Gascó, 2008: 23); o, en la misma línea, como una dimensión positiva implícita del derecho a controlar la utilización por terceros de nuestra imagen (dimensión negativa) (Pérez de los Cobos Orihuel, 2011: 334). Por otro lado, la inclusión de esta vertiente en el derecho fundamental se ha venido defendido igualmente como una respuesta más adecuada a los habituales conflictos que suscitan los códigos de apariencia o atuendo en el ámbito laboral<sup>24</sup>.

Ha habido que esperar así hasta la Sentencia 67/2022, de 2 de junio (FJ 3) para encontrar un claro cambio en la interpretación del TC de este derecho. En ella, reconoce abiertamente que: «[...] *superando la consideración tradicional de que el derecho a la propia imagen concede a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación (STC 158/2009, de 25 de junio, FJ 3), es preciso entender que el derecho a la propia imagen integra no sólo el control sobre su captación y reproducción, sino también la facultad de definición de esa imagen que nos identifica y nos hace reconocibles frente a los demás*, como forma de expresión, además del libre desarrollo de nuestra personalidad y de la materialización del respeto a la dignidad de que somos titulares como seres humanos (art. 10.1 CE). La previsión expresa del derecho a la propia imagen en el art. 18.1 CE permite ampliar la comprensión de éste a la definición de la propia apariencia física, en el sentido atribuido a este derecho por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos» (el subrayado es nuestro).

Pese a ello, lo cierto es que la sentencia no se detiene demasiado en justificar este cambio o revisión de su doctrina tradicional.

El TC parte de la clásica proyección del derecho sobre los atributos propios de las personas que permiten su autoreconocimiento e identificación (hasta ese momento, imagen, voz y nombre), para introducir la idea de que la *propia configuración* de la imagen o de la apariencia física constituyen también un elemento identificador de la persona: «En relación con estos atributos, el Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse [...], pero no ha abordado la cualidad de la imagen o de la apariencia física, como imagen externa de cada individuo que permite identificarlo, y menos cuando esta imagen tiene que ver con la expresión de género»

Tras ello, se limita a afirmar que «es preciso entender» que la facultad de definición de la imagen (de la propia apariencia física externa) se haya incluida en el derecho, sin más fundamentación de dicha conclusión que su alusión a que «la previsión expresa del derecho a la propia imagen en el art. 18.1 de la CE permite ampliar la comprensión de este...», y, por consiguiente, se estaría amparando, además, uno de los sentidos atribuidos por el TEDH al derecho a la vida privada del art. 8 del CEDH.

<sup>24</sup> Véase, por ejemplo, Aparicio Aldana (2016: 230). González Hernández (2021: 88); o Arrúe Mendizábal (2019: 72).

Y es que, en efecto, la conocida amplitud alcanzada por el art. 8 del CEDH mediante una constante actividad *pretoriana* por parte del TEDH ha propiciado integrar en la noción de vida privada las elecciones personales de un individuo respecto de su apariencia deseada, ya sea en lugares públicos o privados, en tanto expresión de su propia personalidad (corte de pelo de un recluso<sup>25</sup>; prohibición de entrar en el recinto universitario con barba<sup>26</sup>; prohibición de permanecer desnudo en público<sup>27</sup>; o prohibición del velo integral en los espacios públicos<sup>28</sup>). Todo ello, sin perjuicio de que la alegación de violación, en este ámbito, haya quedado habitualmente solapada por el examen de otros derechos concurrentes en el caso (señaladamente, libertad religiosa o libertad de expresión) y del hecho de que la restricción de estas elecciones personales haya sido regularmente avalada por el Tribunal.

El TC, en el fondo, no hace así sino situar esta vertiente anudada a la protección de la vida privada en el derecho fundamental más próximo. A ello se une que, tal y como parece sugerir nuestro Alto Tribunal, el enunciado constitucional del derecho («derecho... a la propia imagen»), bien puede interpretarse como el derecho a definir nuestra imagen exterior.

Esta evolución en la interpretación del derecho a la propia imagen seguramente es deudora también del hecho de que, en el supuesto que da origen al recurso, lo que se denuncia es una discriminación basada en la expresión de género. Sin embargo, lo cierto es que el TC deja sentado que la apariencia es una manifestación del derecho a la propia imagen (art. 18.1), sin perjuicio de que esa apariencia, en el caso que le ocupa, se puede considerar «vinculada al libre desarrollo de la personalidad en relación con la identidad de género de la persona recurrente en amparo» (FJ 6).

En suma, a partir de esta sentencia, queda aclarado que la libre elección de una determinada apariencia externa identificadora (modo de vestir, uso de uno u otro nombre o pronombre, comportamiento, voz, estética...) ya sea expresión de género o de cualquier otra índole (religiosa, ideológica, estética, identitaria o reivindicativa...), se halla amparada en el derecho fundamental a la propia imagen y, por tanto, su restricción debe superar, en cada caso, el estricto canon inherente a su naturaleza iusfundamental.

#### 4.2. *La apariencia física exterior como integrante del objeto del derecho*

A mi juicio, pese a haber sostenido previamente una posición contraria, la garantía de la libre determinación de la propia apariencia física exterior resulta

25 STEDH de 18 de junio de 2013, asunto POPA c. Rumanía, 32.

26 STEDH de 24 de mayo de 2005, asunto TIG c. Turquía, 1.

27 STEDH de 28 de octubre de 2014, asunto Gough c. Reino Unido, 182.

28 STEDH de 1 de julio de 2014, asunto S.A.S. c. Francia, 107.

una interpretación más adecuada y acorde con el contexto social en el que se desenvuelven hoy las prácticas sociales asociadas. Varias razones nos llevan a dicha conclusión.

En primer lugar, si partimos de que el derecho garantiza un ámbito de libertad ligado a la dignidad humana como expresión de nuestros atributos identificadores, constriñe aquélla una concepción que ciña el contenido a la nuda facultad de consentir o impedir su captación y difusión pública. Proteger iusfundamentalmente el aspecto físico en cuanto primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, de su autoreconocimiento y proyección exterior, parece así inescindible del reconocimiento de la capacidad individual de conformar dicho aspecto<sup>29</sup>.

En segundo lugar, ya hemos hecho alusión a que el desarrollo-creación del derecho fundamental a la protección de datos y la expansión de su ámbito de protección, tanto a nivel nacional como europeo, se entrecruza regularmente con el contenido de otros derechos fundamentales relativos a la vida privada<sup>30</sup>.

El derecho a la propia imagen es el ejemplo paradigmático: su objeto principal, la imagen somática, es compartida por el derecho a la protección de datos, de suerte que el control sobre su utilización resulta en general —y singularmente para las personas privadas— más fácil a su través, dadas las garantías institucionales anudadas.

En definitiva, el derecho a la propia imagen ha perdido así gran parte de su virtualidad protectora, lo que invita también a plantear una delimitación de su objeto más acorde con la realidad en la que se desenvuelve.

En tercer lugar, reconducir y anclar en el derecho fundamental a la propia imagen las facultades de la persona de conformar su aspecto exterior reforzaría en nuestro ordenamiento la protección de la identidad, a la par que, jurídicamente, facilitaría la lucha contra la discriminación en este ámbito<sup>31</sup>.

Y, en cuarto lugar, si bien en algunos supuestos el derecho a autodeterminar nuestra apariencia exterior puede encontrar asidero en el contenido de otros derechos fundamentales como la libertad religiosa o la libertad de expresión, queda huérfana de amparo iusfundamental aquella apariencia de nuestra figura identificadora que sólo responde a una decisión personal, que puede venir motivada por los más variados motivos: identitarios, culturales, estéticos, de género<sup>32</sup>.

29 En palabras de Cuerda Riazu (2008: 252), «lo más próximo y consustancial a la dignidad humana no es la reproducción de la realidad, sino verdaderamente la realidad del rostro y de la figura humana. No tiene sentido que se proteja la copia o reproducción, y no el original».

30 En este sentido, cabe recordar que el fundamento original de la protección de datos fue, precisamente, ser instrumento de garantía de dichos derechos ante la nueva realidad técnica de la informática, lo que, aun hoy, permanece sin perjuicio de su autonomía. Al respecto, Elvira Perales (2019: 131).

31 Un planteamiento similar es el que lleva a Mattiussi (2018), en un completo examen de la materia, a defender la necesidad de reconocer una nueva libertad sobre la apariencia física, que reúna todos los poderes de la persona para definir su identidad propia, disperso en la tradicional libertad de vestir, el derecho a la imagen o la disposición sobre nuestro cuerpo.

32 En este mismo sentido, Aláez del Corral (2011: 505-506).



#### IV. DERECHO A LA IMAGEN Y DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS: UNA COMPLEJA DELIMITACIÓN

A pesar de su posterior y peculiar incorporación al listado de derechos fundamentales reconocidos en el art. 18 de la CE, el objeto y contenido de la protección de datos no ha dejado de ampliarse al hilo del igualmente creciente número y cualidad de supuestos de uso indebido de nuestros datos.

Por otro lado, la existencia de una garantía orgánica de fácil acceso que vela por la efectividad del derecho lo ha convertido en un cauce muy atractivo para hacer frente a auténticas intromisiones ilegítimas *ex* art. 7 de la LO 1/1982 en el ámbito de protección delimitado por el honor, la intimidad y la propia imagen; especialmente cuando el ánimo tuitivo persigue el cese de dicha intromisión y no el resarcimiento indemnizatorio del daño.

En el caso de las imágenes de las personas (dejamos de lado ahora el resto de los elementos personales identificadores), la intersección del derecho a la propia imagen y el derecho a la protección de datos es evidente, pero lo cierto es que no se ha prestado demasiada atención por la doctrina a su posible delimitación.

##### 1. La imagen como dato de carácter personal: la «coincidencia» en el objeto del derecho

El derecho fundamental a la protección de datos atribuye a su titular un poder de disposición y control sobre los datos personales frente a poderes públicos y particulares.

A pesar de su primitiva naturaleza instrumental o de garantía —cabe decir preventiva— de otros derechos, es sabido que el TC lo acabó por configurar como un derecho fundamental autónomo y singular: «El derecho fundamental a la protección de datos amplía la garantía constitucional a aquellos de esos datos que sean relevantes para o tengan incidencia en el ejercicio de cualesquiera derechos de la persona, sean o no derechos constitucionales y sean o no relativos al honor, la ideología, la intimidad personal y familiar a cualquier otro bien constitucionalmente amparado» (STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 8).

En definitiva, el objeto iusfundamental acogería cualquier dato de la persona, al margen de que el carácter o naturaleza de algunos de ellos permita su inclusión en el objeto de otros derechos fundamentales y de que, aun no siendo así, su protección encierre siempre una finalidad de garantía de otros derechos, cualquiera que fuere su índole<sup>33</sup>.

33 En palabras del TC (Sentencia 76/2019, de 22 de mayo, FJ 5): «El artículo 18.4 CE no solo «consagra un derecho fundamental autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona» (SSTC 11/1998, de 13 de enero, FJ 5; 96/2012, FJ 6, y 151/2014, de 25 de septiembre, FJ 7), sino también,

Así, desde un principio, estuvo fuera de toda discusión la consideración de la imagen de una persona que permita su identificación como dato personal protegido.

El propio TC (Sentencia 14/2003, de 28 de enero, FJ 7), al enjuiciar la difusión policial de la fotografía de un detenido, subrayará que, aun cuando no se había invocado la vulneración del art. 18.4 (el amparo solicitado se ceñía a la vulneración de los derechos del art. 18.1), «ha de considerarse la fotografía cuestionada como un dato de carácter personal», sometido a la legislación de desarrollo del derecho (en aquel momento, la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal)<sup>34</sup>.

En su día, el tenor de la Ley Orgánica 15/1999, de 14 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y de su desarrollo reglamentario (RD 1332/1994, de 20 de junio), no dejaron tampoco dudas en relación con esta cuestión<sup>35</sup>, que ha sido, además, regularmente reiterada en las instrucciones, informes jurídicos y resoluciones de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)<sup>36</sup>.

Y la misma conclusión cabe extraer hoy del vigente RGPC (Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en los que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)<sup>37</sup>.

como se desprende de su último inciso («para garantizar [...] el pleno ejercicio de sus derechos»), un derecho instrumental ordenado a la protección de otros derechos fundamentales, esto es, «un instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los restantes derechos de los ciudadanos» (STC 292/2000, de 30 de septiembre, FJ 5). Así, hemos afirmado el carácter instrumental del derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE para la garantía de la libertad sindical (SSTC 11/1998, de 13 de enero, FJ 5; 60/1998, de 16 de marzo, FJ 1; 124/1998, de 15 de junio, FJ 2; y 126/1998, de 15 de junio, FJ 2), y así también debemos entenderlo, desde luego, con respecto a la libertad ideológica».

34 En el mismo sentido, de forma expresa, en la STC 29/2013, de 11 de febrero, señala: «Está fuera de toda duda que las imágenes grabadas en un soporte físico, como ha ocurrido en el caso de autos, constituyen un dato de carácter personal que queda integrado en la cobertura del art. 18.4 CE, ya que el derecho fundamental amplía la garantía constitucional a todos aquellos datos que identifiquen o permitan la identificación de la persona y que puedan servir para la confección de su perfil (ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole) o para cualquier otra utilidad que, en determinadas circunstancias, constituya una amenaza para el individuo (STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 6), lo cual, como es evidente, incluye también aquellos que facilitan la identidad de una persona física por medios que, a través de imágenes, permitan su representación física e identificación visual u ofrezcan una información gráfica o fotográfica sobre su identidad». Puede cfr., igualmente, STC 39/2026, de 3 de marzo, FJ 3.

35 Expresamente el art. 1.4 del Reglamento incluía en su definición de datos de carácter personal la información «gráfica» o «fotográfica» concerniente a una persona física identificada o identificable.

36 Por todas, cfr., por ejemplo, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

37 Art. 4,1): «“datos personales”: toda información sobre una persona física identificada o identificable (“el interesado”); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona».

La imagen de una persona identificada o identificable es, en consecuencia, un dato personal objeto del derecho fundamental a la protección de datos, cuyo desarrollo y ejercicio está sujeto al citado RGDPD y a la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDP).

El resultado es que la imagen de la persona forma hoy parte del objeto del derecho a la propia imagen y del derecho a la protección de datos, aun cuando no exista una identidad del bien jurídico protegido en ambos derechos. No se trata, además, de un supuesto equiparable al de la intimidad.

Doctrinal y jurisprudencialmente se ha incidido a menudo en la singularidad o ampliación que el derecho a la protección de datos tiene sobre el derecho a la intimidad. En este sentido, el propio TC repara como el primero ampara información de la persona que no tendría carácter íntimo, quedando extramuros del derecho a la intimidad, pero cuya protección resulta hoy imprescindible si se quiere preservar esta última<sup>38</sup>. En pocas palabras, el objeto de la protección de datos sería así más amplio que el del derecho a la intimidad.

Pues bien, en el caso de la imagen, el derecho a la protección de datos no supone una extensión de dicho objeto. Es la misma imagen, reproducción de la figura humana de forma reconocible, la que se inserta en el objeto de los dos derechos fundamentales.

En el caso del derecho a la propia imagen no cabe decir, como en el de la intimidad, que el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos es más amplio. En ambos casos, la protección converge en la imagen que identifica a la persona, a la vez atributo y dato de la misma.

Si, como dice el TC (STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 6), el objeto del derecho a la protección de datos «no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección del art. 18.1» CE», bien podría también afirmarse que para la protección de la imagen de la persona (cualquiera que sea su carácter), ya «está la protección del art. 18.1».

Para distinguir estos dos derechos fundamentales se ha puesto el acento en las singulares características que requiere la imagen para que pueda quedar

38 «De este modo —subraya la STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 6— el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el art. 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. También por ello, el que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo».

sometida al ámbito del derecho a la protección de datos. Dicho en otros términos, la protección de la imagen como dato personal vendría singularizada por unos requisitos —inexistentes en el derecho a la propia imagen— ligados al específico espacio de garantía que proporciona este derecho. La imagen como dato personal, a la luz de la legislación de desarrollo, vendría así cualificada por el «tratamiento» y la inclusión en un «fichero» (art. 1 RGPD).

Sin embargo, a nuestro juicio, tales elementos poseen, en la práctica, una escasa relevancia.

Como tratamiento de datos, sabido es, se incluye hoy casi cualquier acción que se realice con éstos [art. 4,2) del RGPD]<sup>39</sup>. Para determinar su existencia, acertadamente concluye Jove Villares (2023: 290) «basta un único requisito: que haya una operación en la que medien datos personales. Si hay un dato que un tercero, del modo que sea, puede conocer y/o utilizar, habrá tratamiento». De modo pues que, como bien subraya también Rebollo Delgado (2019: 269), si nos fijamos en el requisito del tratamiento, «no tenemos elementos suficientes para diferenciar la protección de la imagen por la vía de los datos de carácter personal de la genérica del derecho a la propia imagen».

Sólo pues el elemento fichero podría llegar a singularizar la protección de la imagen como dato<sup>40</sup>, pero, de nuevo, no parece que ello tenga una mínima relevancia delimitadora. El art. 4.6) del RGPD acoge así en su definición cualquier tipo de fichero, sea cual sea su soporte y ámbito, con tal de que los datos allí incluidos sean fácilmente accesibles o recuperables, al margen del criterio utilizado para su estructuración<sup>41</sup>. Pues bien, el hecho es que cualquier soporte o dispositivo en que se inserte hoy un archivo de imagen automáticamente queda insertada en una estructura ordenada que permite su acceso<sup>42</sup>.

39 «“Tratamiento”: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción». En este sentido, el Considerando 15, expresamente afirma que «a fin de evitar que haya grave riesgo de elusión, la protección de las personas físicas debe ser tecnológicamente neutra y no depender de las técnicas utilizadas».

40 Para Rebollo Delgado (2019: 269), justamente, es el concepto de fichero el elemento determinante a la hora de definir el contenido esencial del derecho a la protección de datos.

41 «...carece de pertinencia —subraya el TJUE— indagar cuáles son en concreto el criterio y la forma empleados para estructurar efectivamente el conjunto de datos personales recogido por cada uno de los miembros predicadores, en la medida en que dicho conjunto permita recuperar fácilmente los datos relativos a una determinada persona contactada». STJUE, de 10 de julio de 2018, asunto C-25/17 (*Tietosuojavaltuutetun/Jebovan todistajat — uskonmollinen yhdyskunta*).

42 Por lo demás, en esta línea expansiva, la AEPD entiende que el RGPD es de aplicación incluso en la captación de imágenes con independencia de que éstas se graben o no (cámaras que permiten el visionado en tiempo real), lo que de nuevo pone de manifiesto el paralelismo con el derecho a la propia imagen (art. 7.5 de la LO 1/1982). Puede verse el informe jurídico a la consulta planteada a la AEPD en <https://www.aepd.es/media/informes/informe-juridico-rgpd-camaras-en-tiempo-real.pdf>. (a. 20 de febrero de 2024).

## 2. El contenido singular del derecho a la propia imagen y del derecho a la protección de datos

Según acabamos de ver, aun cuando no haya identidad en los bienes jurídicos protegidos, el objeto del derecho a la imagen y el de la protección de datos comparten la imagen identificable de la persona. No obstante, quedaría por ahondar en la posibilidad de diferenciación de las facultades anudadas a cada uno de los derechos que examinamos.

El derecho a la propia imagen —ha reiterado el TC— atribuye a su titular la facultad o el derecho «a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos que le hagan reconocible que puede ser captada o tener difusión pública», comprende «la facultad de impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde», y por tanto abarca «la defensa frente a los usos no consentidos de la representación pública de la persona que no encuentren amparo en ningún otro derecho fundamental» (por todas, STC 25/2019, de 25 de febrero, FJ 4).

En suma, el interés de la persona en evitar la captación o difusión de su imagen sin su autorización queda garantizada a través de la capacidad defensiva o reaccional del titular frente a cualquier acto que vulnere la prohibición de un uso no consentido de la propia imagen de una persona<sup>43</sup>.

Por otra parte, el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste —según ha venido también afirmando el TC— «en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos, se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos»<sup>44</sup>.

<sup>43</sup> Consentimiento, además, que debe ser expreso (art. 2.2 de la LO 1/1982) y ajustado a sus términos estrictos, sin que quepa hacer interpretaciones extensivas o amplificadoras. Al respecto, Pascual Medrano 2003: 96).

<sup>44</sup> STC 292/2000, de 30 de noviembre. FJ 7. En los mismos términos, STC 39/2016, de 3 de marzo, FJ 6.

De todo ello resulta, por tanto, que los elementos definitorios del derecho a la protección de datos son —como también deduce el TC— «el consentimiento y la información para, en su caso, ejercer el derecho de oposición»<sup>45</sup>.

Definido en esos términos el contenido iusfundamental de ambos derechos cabe extraer ya dos conclusiones:

- i) Nada aporta el derecho a la protección de datos en relación con la necesidad de obtener el consentimiento expreso para la captación/obtención, reproducción o difusión pública de nuestra imagen. Cualquier operación encuadrable en esas acciones, dejando al margen ahora los límites del ejercicio del derecho, requiere consentimiento *ex art.* 18.1 de la CE, al margen de que, como tratamiento de datos personales, también sea necesario<sup>46</sup>.
- ii) Pero si nos fijamos en la facultad de conocer o ser informado de quién dispone de nuestros datos y a qué usos los somete (y ello, aun cuando éstos no se hayan obtenido del interesado)<sup>47</sup>, el contenido del derecho a la protección de datos —aquí sí— supone una extensión en la protección de la imagen dispensada por el derecho a la propia imagen<sup>48</sup>.

En definitiva, aflora aquí de nuevo el carácter instrumental de garantía del derecho a la protección de datos. La facultad de información insertada en éste facilita al titular de la imagen el control sobre su utilización y, por ende, la preservación de ese ámbito o patrimonio moral propio de cada persona, libre de injerencias externas y del conocimiento de los demás, que ampara el derecho a la propia imagen.

45 STC 119/2022, de 29 de septiembre, FJ 4.

46 Tal vez pueda entenderse que el consentimiento exigido en sede de protección de datos se extiende a acciones no cubiertas por el consentimiento exigido por la propia imagen: acciones que escapan o tienen difícil encuadre en la captación, obtención, reproducción o difusión pública. Por ejemplo, el uso de la imagen (cuya captación u obtención haya sido consentida) para entrenar a una inteligencia artificial de reconocimiento facial o a una inteligencia artificial generativa de imágenes simuladas. Ahora bien, incluso para ellas, debe tenerse presente: primero, que el derecho a la propia imagen lo que proporciona es un ámbito capaz de impedir o limitar la intervención de terceros contra la voluntad del titular» (STC 117/1994, de 25 de abril, FJ 3); segundo, que, coherentemente con ello, el alcance del consentimiento dado no puede ser objeto de una interpretación extensiva o amplificadora. Al contrario, aquél debe ser interpretado en sus términos estrictos y sólo a los fines precisos autorizados («cuando el titular del derecho hubiese otorgado *al efecto su consentimiento expreso*». Art. 2.2. de la LO 1/1982), requiriendo cualquier uso distinto un nuevo consentimiento; y tercero, que, sin perjuicio de que la regulación establecida por la LO 1/1982 no cierre el abanico de posibles intromisiones en el derecho, en ella tendrían también cabida esos otros usos análogos bajo el concepto amplio de «reproducción» (art. 7.5) o de «utilización» (art. 7.6) de la imagen. En definitiva, a nuestro juicio, cualquier uso de ésta requeriría el previo consentimiento *ex art.* 18.1.

47 Cfr. el art. 14 del RGPD.

48 En este mismo sentido, Jiménez-Caballeros Ballesteros (2017; 138).

### 3. Derecho a la imagen y a la protección de datos en el uso no consentido de nuestra imagen en internet

La publicación o difusión de una imagen sin consentimiento en internet es un ejemplo claro de concurrencia de los dos derechos que examinamos, siendo a la vez una de las acciones que más conflictos suscita hoy en este ámbito.

La exigencia general del consentimiento del titular de la imagen derivada del contenido del derecho a la protección de datos resulta así deducible, igualmente y con mayor amplitud, desde el derecho a la propia imagen.

Sin embargo, el hecho es que la protección de nuestra imagen en la red apenas se vehicula a través del derecho a la propia imagen, quedando casi en exclusiva en manos de la protección de datos<sup>49</sup>. Es así la AEPD la que regularmente en sus resoluciones apercibe o multa por publicaciones de imágenes de una persona sin autorización en una WEB, en Facebook, en WhatsApp, en YouTube..., etc.

Podría decirse que, una vez que intervienen en el uso de la imagen alguna TIC, el foco se dirige ineludiblemente al derecho de protección de datos, lo que, a nuestro juicio, merma el ámbito de su protección. Conviene en este sentido recordar:

Primero, que nada, en el objeto y contenido del derecho a la propia imagen, dificulta su plena y normal aplicación en el espacio digital. La publicación de la imagen de una persona en Internet (web, blog, red social...), salvo que exista una justificación constitucional, requiere igualmente obtener su previo consentimiento. A estos concretos efectos, no hace falta, por tanto, acudir al derecho fundamental del art. 18.4.

Segundo, que en el derecho a la propia imagen no opera la famosa «exención doméstica» [hoy, establecida en el art. 1. c) del RGPD], de modo que sólo a través de este derecho queda protegida hoy el uso de nuestra imagen en ese amplio e indeterminado ámbito de actividades exclusivamente personales o domésticas.

Y tercero, en un plano procesal, acreditada la intromisión ilegítima en el derecho a la imagen, el daño se presume siempre y, por consiguiente, dará derecho a una indemnización (art. 9 de la LO 1/1982).

En resumen, la eficacia y amplitud del derecho a la protección de datos como garantía de otros derechos, no debe llevar a soslayar éstos, a riesgo de reducir en algunos supuestos los espacios específicos de libertad garantizados por éstos<sup>50</sup>.

<sup>49</sup> Otro tanto cabría decir en el ámbito de la videovigilancia. Así, por ejemplo, SSTC 119/2022, de 29 de septiembre, 39/2016, de 3 de marzo, o 29/2013, de 11 de febrero.

<sup>50</sup> La advertencia sobre la absorción operada por el derecho a la protección de datos de otros derechos fundamentales y el riesgo de reducción de la protección dispensada por éstos no es nueva en la doctrina. Cfr., en este sentido, Martínez Martínez (2007: 58-59); Gómez Corona (2011: 465-466); o Elvira Perales (2019: 148).

## V. A MODO DE CONCLUSIÓN

El reconocimiento —poco frecuente en derecho comparado— de un derecho fundamental autónomo a la propia imagen requirió, en un primer momento, determinar su objeto específico en relación con los derechos al honor y, sobre todo, a la intimidad.

La propia imagen se identificó con la imagen somática que permite identificar a la persona y que ésta se reconozca a sí misma. El derecho garantizaría así el ámbito personal propio y reservado, pero no íntimo, conformado por dicha imagen, libre de injerencias externas y del conocimiento de los demás.

En una segunda fase, la voz y el nombre, de inicio relegados a una protección ceñida a su uso comercial no consentido (art. 7. 6 de la LO 1/1982), afloran en la jurisprudencia constitucional como elementos integrantes del objeto del derecho, en cuanto atributos personales también identificadores de la persona y, por ende, protegidos también en relación con usos distintos a aquél.

En esta línea expansiva, la STC 67/2022 inicia un cambio sustancial en la interpretación tradicional del objeto del derecho, al entender también comprendido en él, la libre elección de una determinada apariencia externa identificadora ya sea expresión de género o de cualquier otra índole (religiosa, ideológica, estética, identitaria o reivindicativa...), quedando, por tanto, su restricción sometida al estricto canon propio de su naturaleza iusfundamental.

Reconducir al derecho fundamental a la propia imagen las facultades de la persona de conformar su aspecto exterior —antes residenciadas de modo difuso en varios derechos y principios—, refuerza en nuestro ordenamiento el derecho a la identidad —también de difusa ubicación—, a la par que, jurídicamente, facilita la lucha contra la discriminación.

En algunos supuestos, el derecho a autodeterminar nuestra apariencia exterior podía encontrar asidero en otros derechos fundamentales, pero se hallaba huérfana de amparo aquella apariencia de nuestra figura identificadora que sólo responde a una decisión personal que, en efecto, puede venir motivada por motivos identitarios de género o religión, pero también por una mera opción estética, social o cultural.

A esta evolución del derecho, seguramente, no es ajena el hecho de que su objeto clásico, la imagen somática, es compartido por el derecho a la protección de datos, de suerte que el control sobre la utilización de la imagen resulta en general —y singularmente para las personas privadas— más fácil a su través.

El derecho fundamental a la protección de datos soporta buena parte de las intromisiones ilegítimas en el derecho a la propia imagen, lo que, en nuestra opinión, invita también a plantear una delimitación del derecho a la propia imagen más acorde con la realidad en la que hoy se desenvuelve.

Con todo, el derecho a la protección de datos no constituye siempre la vía más eficaz de tutela. En relación con el consentimiento poco aporta sobre el ya exigido por el derecho a la propia imagen. Más bien, en sentido contrario, éste



sujeta también a dicho consentimiento el amplio número de hipótesis que, a través de la llamada exención doméstica, quedan fuera de la protección de datos.

En relación con el derecho a la propia imagen, la aportación del derecho a la protección de datos debe, a nuestro juicio, situarse en la facultad de información que éste último proporciona acerca de quien dispone de nuestra imagen y para qué fines. En suma, aflora aquí de nuevo su naturaleza de garantía formal de otros derechos.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Aillapán Quinteros, J.E. (2016). El derecho a la propia imagen: ¿derecho personalísimo?, ¿derecho fundamental? Precisiones terminológicas para el ordenamiento jurídico chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 43, 433-459.
- Alález del Corral, B. (2011). Reflexiones jurídico-constitucionales sobre la prohibición del velo islámico integran en Europa. *Teoría y Realidad Constitucional*, 28, 483-520.
- Alegre Martínez, M. A. (1997). *El derecho a la propia imagen*. Madrid: Tecnos.
- Aparicio Aldana, R. K. (2016). *Derecho a la intimidad y a la propia imagen en las relaciones jurídico-laborales*. Cizur Menor: Aranzadi.
- Arrúe Mendizábal, M. (2019). *El derecho a la propia imagen de los trabajadores*. Cizur Menor: Aranzadi.
- Beltrán de Heredia y Castaño, J. (1976). *La construcción jurídica de los derechos de la personalidad*. Madrid: La Real Academia.
- Blasco Gascó, F. de P. (2008). Algunas cuestiones del derecho a la propia imagen. En *Bienes de la personalidad. XIII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil* (pp. 13-92). Murcia: Servicio de Publicaciones.
- Castán Tobeñas, J. (1952). Los derechos de la personalidad. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 192, 5-62.
- Cuerda Riezu, A. (2008). El velo islámico y el derecho a la propia imagen. *Anuario Parlamento y Constitución*, 11, 247-256.
- De Castro, F. (1959). Los llamados derechos de la personalidad. *Anuario de Derecho Civil*, 4, 1237-1276.
- Elvira Perales, A. (2019) ¿Lista cerrada de derechos fundamentales? En Chueca R. (dir.), *Las fronteras de los derechos fundamentales en la Constitución normativa* (pp. 129-184). Madrid: CEPC.
- Gadamer H.G. (2001), *Verdad y Método*, vol. I. Salamanca: Sígueme.
- García Ortega, J. (2011). La protección del derecho a la imagen en el ámbito de las relaciones laborales. *Derecho y Nuevas Tecnologías*, 9, 217-236.
- Gitrama González, M. (1979). Imagen (derecho a la propia). En *Nueva enciclopedia jurídica*. Vol. XI, (pp. 301-376). Barcelona: Seix.
- Gómez Corona, E. (2011). Derecho a la propia imagen, nuevas tecnologías e internet. En Cotino Hueso, L. (ed.), *Libertades de expresión en internet y las redes sociales, amenazas y garantías* (pp. 444-466). Valencia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valencia.

- Gómez Corona, E. (2014). *La propia imagen como categoría constitucional*. Cizur Menor: Thomson-Aranzadi.
- González Hernández, E. (2021). El Derecho a la propia imagen en su dimensión subjetiva y los códigos de indumentaria laboral. *Revista de Derecho Político*, 112, 79-104.
- Jiménez-Caballeros Ballesteros, I. (2017). Videovigilancia laboral y derecho fundamental a la protección de datos. *Temas Laborales*, 136, 129-156.
- Jove Villares, D. (2023). *La protección de lo sensible, o cuando la naturaleza del dato no lo es todo*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- L. Rebollo Delgado, L. (2019). *Manual de Protección de datos*. Madrid: Dykinson.
- Martínez Martínez, R. (2007). El derecho fundamental a la protección de datos: perspectivas. *Revista de Internet. Derecho y Política*, 5, 47-61.
- Mattiussi, J. (2018). *L'apparence de la personne physique. Pour la reconnaissance d'une liberté*. Bordeaux: LEH Édition.
- Noain Sánchez, A. (2016). *La protección de la intimidad y la vida privada en internet: la integridad contextual y los flujos de información en las redes sociales (2004-2014)*. Madrid: BOE.
- Pascual Medrano, A. (2003). *El Derecho Fundamental a la Propia Imagen*. Cizur Menor: Thomson-Aranzadi.
- Pérez de los Cobos Orihuel, F. (1988). Sobre el derecho a la propia imagen. *Poder Judicial*, 10, 75-82.
- Sztulman, M. (2019). *La biométrie saisie par le droit public*. Mayenne: LGDJ.
- Tisseron, S. (2001). *L'intimité surexposée*. Paris: Hachette.

\*\*\*

TITLE: *The 'image own' as object of a fundamental right*

ABSTRACT: *Originally, the fundamental right to one's own image was really restricted to the protection of those images of individuals that allowed their identification. However, the later evolution of this right's scope continually integrated additional features pushing for a renewed constitutional definition of 'image own' in accordance with the environment in which it operates today. In particular, its core object, i.e. the somatic image, is shared today by the right to data protection, posing a difficult delimitation of both rights.*

RESUMEN: *En una primera fase, el derecho fundamental a la propia imagen quedó prácticamente circunscrito a la protección de las imágenes de las personas que permiten su identificación. Sin embargo, a lo largo de estos años se han ido cobijando en su ámbito aspectos que invitan a tratar de reconstruir la definición constitucional de «propia imagen», de forma más acorde con la realidad en que hoy se desenvuelve. En especial, su objeto más característico, la imagen somática, es compartido hoy por el derecho a la protección de datos, lo que plantea una difícil delimitación de derechos.*

KEY WORDS: *Image, voice, name, appearance, data.*

PALABRAS CLAVE: *Imagen, voz, nombre, apariencia, datos.*

FECHA DE RECEPCIÓN: 21.03.2024

FECHA DE ACEPTACIÓN: 19.09.2024

CÓMO CITAR/ CITATION: Pascual Medrano, A. (2024). La propia imagen como objeto ius-fundamental. *Teoría y Realidad Constitucional*, 54, 283-308.